680014105001-2022-00469-00
Sustanciación No. 218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS ERNESTO CASTILLO CASTAÑEDA,** en nombre propio, contra la sociedad **INDUSTRIAS PACECOL S.A.S., EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor ÁLVARO MANUEL LIZCANO SEQUEDA**,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el **hecho PRIMERO** omite informar el monto del salario, auxilio de transporte, comisión por venta y rodamiento devengado por cada año de servicio (2014 a 2022), información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias. Tampoco informa por qué medio era efectuado el pago de esos rubros.

Al suministrar esta información, deberá DISCRIMINAR cada concepto por NOMBRE, año y valor.

2.- En los **HECHOS** no expresa cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección), obviando que este es el criterio que elige en el acápite de COMPETENCIA para determinar la competencia (art. 5 CPTSS).

3.- La numeración de los HECHOS no tiene secuencia, por tanto, debe ser corregida.

4.- En el **hecho SÉPTIMO** omite precisar los periodos (mes y año) en los que la demandada incurrió en mora en el pago de salarios, esto, para que sirva de fundamento a las pretensiones condenatorias, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

5.- En el **hecho OCTAVO** omite precisar cuántas dotaciones adeuda la demandada, por tanto, deberá discriminarlas de acuerdo a las fechas que la ley determina debe ser suministrada.

6.- En las **pretensiones declarativas** omite solicitar la dirigida a obtener la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, siendo esta la fuente de las acreencias laborales reclamadas.

7.- La **pretensión SEGUNDA declarativa,** no tiene fundamento en ningún hecho. Por tanto, debe adicionar el acápite de HECHOS con la información respectiva, precisando las acreencias laborales presuntamente adeudadas (*prestaciones sociales y seguridad social)*, las que debe discriminar por NOMBRE y periodo de causación (día/mes/año inicial y final).

8.- La presentación de la **pretensión PRIMERO condenatoria,** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un mismo ORDINAL varios conceptos, por tanto, deberá formularlos por separado.

Además, omite CUANTIFICAR los aportes presuntamente no cotizado, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en DINERO cada aporte discriminado por contingencia (salud, riesgos laborales y pensión), periodo de causación (día/mes/año inicial y final) y valor.

En tratándose de APORTES A PENSIÓN debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

9.- Lo solicitado en las **pretensiones PRIMERO y CUARTO condenatorias,** es REPETITIVO.

10.- Lo solicitado en la **pretensión PRIMERO condenatoria,** en relación con lo pedido en la **pretensión CUARTO condenatoria** es INCONGRUENTE, pues en la primera reclama el pago de los aportes y en la segunda, la devolución de cotizaciones supuestamente realizadas por el actor. Por tanto, deberá ACLARAR lo que pretende, pues el acreedor de cada obligación es diferente, aunado a que el cálculo no es el mismo, lo que afecta la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia.

11.- No CUANTIFICA la **pretensión QUINTO condenatoria,** por tanto, deberá indicar cuántas dotaciones supuestamente adeuda la demandada y a cuánto asciende en DINERO, cada una, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

12.- La **pretensión OCTAVO condenatoria** no se formula en debida forma, pues no expresa cuáles acreencias laborales presuntamente adeuda la demandada, por tanto, deberá DISCRIMINARLAS una a una por NOMBRE, periodo de causación (día/mes/año inicial y final) y valor.

Al redactar esta pretensión deberá formularla por separado, presentando por NUMERAL cada una de las acreencias laborales que conforman la liquidación

presuntamente no pagada, como lo exige el artículo 25 numeral 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La información que aquí registre debe coincidir con lo expresado en los HECHOS.

Al corregir esta pretensión deberá DEDUCIR las sumas que reconoce haber recibido, con memoriales radicados el 11 de enero y 27 de febrero de 2023.

13.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero las acreencias laborales pretendidas, información que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones, luego de las correcciones descritas en los numerales anteriores.

14.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección del domicilio o residencia del demandante, además, suministra como la dirección electrónica alvarolizcano@industriaspacecol.com para efectos de notificación judicial de la demandada, pero omite expresar cómo la obtuvo, ni allega as evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS,** la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS ERNESTO CASTILLO CASTAÑEDA,** en nombre propio, contra la sociedad **INDUSTRIAS PACECOL S.A.S., EN REORGANIZACIÓN** representada legalmente por el señor ÁLVARO MANUEL LIZCANO SEQUEDA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

NOTIFÍQUESE

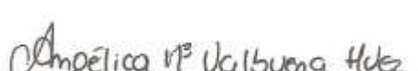

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Proyectó: ACHS
Corregido por AMVH